



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00019-00  
**Demandante:** Inversiones Abogados y Consultorías S.A.S.  
**Demandado:** E.S.E. Centro de San Blas de Morroa (sucre)  
**Medio de Control:** Ejecutivo

### AUTO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente denota el Juzgado que el apoderado de la Parte demandante subsano lo solicitado en auto de 05 de marzo de 2019, razón por la que se efectuará el estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la empresa INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORIAS S.A.S. por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA TRES PESOS (\$119.348.173) por concepto capital y la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$31.472.173) por concepto de intereses derivado del contrato de prestación de servicios profesionales No. 10 del 6 de mayo de 2015 y sus respectivos anexos.

El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 10 celebrado el 6 de mayo de 2015. Suscrito entre la empresa INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORIAS S.A.S. a través de su representante y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

\*- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N° 10 celebrado el 06 de mayo de 2015.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 8-10.

- \*- Copia Autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 150083.<sup>2</sup>
- \*- Copia Autentica del Certificado de Registro Presupuestal N° 150153.<sup>3</sup>
- \*- Original de la Factura Cambiaría de Venta N° 581 de 10 de junio de 2015.<sup>4</sup>
- \*- Original del Informe y entrega final de documentación del cumplimiento del contrato No. 10 de 2015.<sup>5</sup>
- \*- Original del recibo de caja por medio del cual el día 19 de febrero de 2016 la demandada abona CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) A LA FACTURA No. 581.<sup>6</sup>
- \*- Original del recibo de caja por medio del cual el día 23 de marzo de 2016 la demandada realiza un segundo abono por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la factura No. 581.<sup>7</sup>
- \*- Solicitud de certificación de cumplimiento del contrato No. 10 de 6 de mayo de 2015.<sup>8</sup>
- \*- Constancia de cumplimiento del contrato No. 10 expedida por la gerente de la E.S.E. Demandada.<sup>9</sup>
- \*- Copia del pago de la seguridad social efectuada por la parte ejecutante.<sup>10</sup>

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

---

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> Folio 12.

<sup>4</sup> Folio 13

<sup>5</sup> Folio 14-15.

<sup>6</sup> Folio 16.

<sup>7</sup> Folios 19.

<sup>8</sup> Folio 22.

<sup>9</sup> Folios 23.

<sup>10</sup> Folio 24.

(...)

**2.** Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo **2º de la Ley 80 de 1993**, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

**10. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

**Art. 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”.

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su

autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>12</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>13</sup>

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”<sup>14</sup>

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

*“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”<sup>2</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>12</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

**“Artículo 41º.-** Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(...)”

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

De ésta manera, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo que fueron aportados por el demandante, concluimos que se aportaron con el contrato, todos los documentos que en conjunto, hacen parte del título ejecutivo complejo, pues se encuentran el certificados de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, constancia de cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, aportes al sistema de seguridad social, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, se librara el mandamiento de pago por el valor liquidado por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la **E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa - Sucre**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la empresa **Inversiones, Abogados Y Consultorías Nacionales IACN S.A.S.** por la suma de **Veinticuatro Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Con Cincuenta Centavos (\$24.278.240,50)**, por concepto del capital sin pagar del contrato No. 10 del 6 de mayo de 2015.

**2º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa - Sucre**, representado legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la empresa **Inversiones, Abogados Y Consultorías Nacionales IACN S.A.S** por los intereses que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

**3º.** Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º.** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

**5º.** Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término de los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA.

**6º.**Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**7º.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**8º.-** La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto a la entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**9º.** Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al doctor Juan Carlos Aguirre Vázquez identificado con C.C. 71.786.729 y T.P. 194.310 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 26-27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**